



**Solicitud de interpretación presentada por el Estado
mexicano respecto de la sentencia dictada por la Corte
Interamericana de Derechos Humanos, en el caso 12.579
Rosendo Cantú y otra vs México**

29 de diciembre de 2010.

A LA HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:

1. El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "Estado", "Estado mexicano" o "México") en ejercicio de la acción contenida en el artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"), y conforme al procedimiento establecido en el artículo 62 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "el Reglamento")¹, presenta una solicitud de interpretación del texto de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") el 31 de agosto de 2010 en el caso *Valentina Rosendo Cantú y otra vs. México* (en adelante también "la sentencia" o "el fallo"), y notificada formalmente al Estado mexicano el 1 de octubre del mismo año, mediante nota CDH-12.579/116, de conformidad con los siguientes apartados:

I. RESOLUCIÓN DEL CASO.

2. El 1 de octubre del 2010, mediante nota CDH-12.579/116, la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), notificó al Estado mexicano la sentencia dictada el 31 de agosto del mismo año relativa a la

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 79.1 del Reglamento de la Corte que entró en vigencia el 1 de enero de 2010 "[l]os casos contenciosos que ya se hubiesen sometido a la consideración de la Corte antes del 1 de enero de 2010 se continuarán tramitando, hasta que se emita sentencia, conforme al Reglamento anterior". De tal modo, el Reglamento de la Corte mencionado en la presente demanda de interpretación corresponde al instrumento aprobado por el Tribunal en su XLIX Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 25 de noviembre de 2000, y reformado parcialmente en su LXXXII Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 19 al 31 de enero de 2009.

Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, en el caso Rosendo Cantú y otra vs. México.

3. En la referida sentencia, después de un estudio de los razonamientos vertidos por las partes, la CoIDH determinó la responsabilidad del Estado mexicano por la violación de diversos artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de la señora Valentina Rosendo Cantú y, en consecuencia, ordenó al Estado una serie de medidas tendentes a reparar el daño ocasionado a las víctimas.

II. CONSIDERACIONES PREVIAS.

4. Para el Estado mexicano, resulta indudable que el acatamiento del fallo de la Corte Interamericana constituye un aspecto de orden público que las autoridades mexicanas se encuentran obligadas a observar, derivado de los compromisos adoptados por México ante la comunidad internacional y, particularmente, ante el sistema interamericano de derechos humanos

5. El Estado reitera su compromiso internacional con la protección y salvaguarda de la dignidad de la persona humana y de sus libertades fundamentales y, bajo ese tenor, reitera a esa Honorable Corte que continuará con el impulso de todas aquellas acciones necesarias para acatar sus obligaciones internacionales surgidas a la luz de la sentencia del caso *Rosendo Cantú y otra*.

6. Con base en lo anterior, se subraya que la presente solicitud de interpretación que formula el Estado mexicano no constituye, en modo alguno, desconocimiento o cuestionamiento, de los resolutive de la referida sentencia, ni un recurso que pretenda modificar los términos de la resolución. Se reitera, por el contrario, la plena voluntad del Estado de cumplir con la sentencia en todos sus términos.

7. La solicitud de interpretación tiene como único fin solicitar a ese Tribunal Internacional la aclaración de algunos puntos argumentativos contenidos en la sentencia referida, precisamente con vistas a su adecuado cumplimiento.

8. En efecto, la solicitud de interpretación se plantea a esa H. Corte como parte del propio proceso de cumplimiento de la sentencia que ya ha iniciado el Estado mexicano, y con el objetivo de arribar a un mejor entendimiento de los alcances de sus compromisos internacionales.

9. La presente petición se apoya en pronunciamientos previos de esa Honorable Corte, particularmente aquellos en los que la Corte ha referido que la solicitud de interpretación de una sentencia no debe utilizarse como un medio de impugnación sino que debe tener, como único objetivo, desentrañar el sentido de un fallo cuando una de las partes sostiene que el texto de sus puntos resolutivos o de sus consideraciones carece de claridad o precisión, siempre y cuando esas consideraciones incidan en dicha parte resolutive; es decir, sin que pueda utilizarse la solicitud de interpretación con el propósito de pedir la modificación o anulación de la sentencia respectiva.²

10. Se reitera, así, que la presente solicitud de aclaración no tiene por objeto revocar la sentencia, por lo que, con independencia del trámite que ésta siga, el

² Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Ivcher Bronstein. Interpretación de la sentencia de fondo (artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, sentencia de 4 de septiembre de 2001, Serie C No. 84, párrafo 19; caso *Suárez Rosero. Interpretación de la sentencia sobre reparaciones (artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, sentencia de 29 de mayo de 1999, Serie C No. 51, párrafo 20; y, caso *Loayza Tamayo. Solicitud de interpretación de la sentencia de 17 de septiembre de 1997*, resolución de la Corte de 8 de marzo de 1998, Serie C No. 33, párrafo 16.

Estado mexicano continuará implementando las acciones necesarias para su cabal cumplimiento.

11. En suma, la presente solicitud se realiza bajo el entendimiento de que no se suspenderá la ejecución de la sentencia que ha sido notificada al Estado mexicano, tal y como lo señala el artículo 62.4 del Reglamento de la Corte.

III. OPORTUNIDAD DE LA ACCIÓN.

12. El artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos exige, como presupuesto de admisibilidad de la demanda de interpretación de la sentencia, que ésta sea presentada "dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo". En efecto, el precepto en cita señala:

"Artículo 67. El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo "

13. Por su parte, artículo 2.12 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala que "el término 'día' se entenderá como día natural".

14. La sentencia que ahora nos ocupa fue notificada formalmente al Estado mexicano el 1º de octubre del 2010, mediante nota 12.579/116, fecha a partir de la cual, de acuerdo con el artículo 67 de la Convención, empieza a correr el plazo de noventa días naturales. De acuerdo con la referida normativa interamericana, este plazo vence el 29 de diciembre de 2010.

15. Con base en ello, se subraya que la presente solicitud de interpretación de la sentencia del caso *Rosendo Cantú vs. México* se formula oportunamente ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Ver cuadro anexo)

IV. SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN FORMULADA POR EL ESTADO MEXICANO

16. El Estado mexicano solicita respetuosamente a esa Honorable Corte precise el sentido y el alcance del párrafo 105 en relación directa con los párrafos 104, 106 y 161 de la misma, a fin de esclarecer si el señalamiento consistente en la determinación de la participación de personal militar en los actos cometidos en perjuicio de la señora Rosendo Cantú, es un prejujuamiento sobre los presuntos responsables, en cuanto a su número y calidad específica de militares.

17. En segundo lugar, el Estado mexicano solicita respetuosamente a ese Honorable Tribunal Internacional, precise el sentido y alcance del propio párrafo 161 del fallo, y, en su caso, que aclare si su interpretación sobre la intervención que tuvo la jurisdicción militar en la investigación de los hechos constituye o no un prejujuamiento con respecto a los probables responsables de las violaciones señaladas en ese párrafo.

V. ARGUMENTOS.

a) Objeto de la interpretación.

18. El Estado reconoce la competencia de esa Honorable Corte para conocer de todas aquellas controversias relacionadas con la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y considera necesario que ese mismo Tribunal Internacional aclare el sentido y alcance de los párrafos 105 y 161, en relación directa con los párrafos 104 y 106 de la sentencia dictada en el caso de Valentina Rosendo Cantú.

19. Ese Honorable Tribunal señaló en el párrafo 105 de la Sentencia que:

*"105. Como lo ha señalado esta Corte desde su primer caso contencioso, para un tribunal internacional los criterios de valoración de la prueba son menos formales que en los sistemas legales internos. Su procedimiento, como tribunal internacional que es, presenta particularidades y carácter propios por lo cual no le son aplicables, automáticamente, todos los elementos de los procesos ante tribunales internos. **La protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal.** A los efectos y propósitos de la Sentencia de esta Corte, los elementos de convicción que surgen del acervo probatorio resultan suficientes para arribar a la conclusión antes señalada. **Los estándares o requisitos probatorios no son los de un tribunal penal, dado que no le corresponde a esta Corte determinar responsabilidades individuales penales ni valorar, bajo tal criterio, las mismas pruebas.**"*

20. Asimismo, en el párrafo 106 de la misma Sentencia se señala:

*"106. Con base en lo expuesto, **la Corte encuentra probado que la señora Rosendo Cantú fue víctima de actos constitutivos de violación sexual, cometidos por dos militares en presencia de otros seis mientras se encontraba en un arroyo al que acudió a lavar ropa en las cercanías de su casa** (supra párr. 73)."*

21. Sin embargo, en los párrafos 104 y el párrafo 106 la Corte tuvo por probada la participación de ocho militares en los hechos del caso, y en el párrafo 161 de la misma resolución se señala también que:

*“...La violación sexual de una persona por parte de personal militar no guarda, en ningún caso, relación con la disciplina o la misión castrense. Por el contrario, **el acto cometido por personal militar** contra la señora Rosendo Cantú afectó bienes jurídicos tutelados por el derecho interno...”*

22. De conformidad con los párrafos 104, 106 y 161, el Estado interpreta que para esa Honorable Corte se encuentra probado que personal militar cometió la violación sexual en agravio de Valentina Rosendo Cantú. Este argumento, precisamente es el que genera confusión al Estado, ya que en su sentencia, la Corte identifica como responsables a ocho personas que forman parte de una institución. El Estado estima que esa determinación es contraria a un aspecto competencial esencial sobre el cual se ha pronunciado de forma reiterada ese Tribunal Internacional, en el sentido de que no le corresponde determinar responsabilidades penales individuales.

23. Resulta fundamental señalar que en el resolutive número 10 de la Sentencia, esa Honorable Corte ordena al Estado mexicano a:

*“[...] conducir en el fuero ordinario, eficazmente y dentro de un plazo razonable, **la investigación y, en su caso, el proceso penal** que tramiten en relación con la violación sexual de la señora Rosendo Cantú, con el fin de determinar las correspondientes responsabilidades penales **y aplicar, en su caso, las sanciones y demás consecuencias que la ley prevea**, de conformidad con lo establecido en los párrafos 211 a 213 de la presente Sentencia.”*

24. En ese resolutive no existe referencia alguna a personal militar como posible responsable de las violaciones a los derechos humanos cometidos en contra de Valentina Rosendo Cantú.

25. Los párrafos 212 y 213 de la sentencia que hacen referencia al personal militar, se circunscriben a la obligación del Estado de mantener bajo la jurisdicción

ordinaria las averiguaciones que, en su caso, se inicien en contra de personal castrense:

".. el Estado debe garantizar, a través de sus instituciones competentes, que la averiguación previa que se encuentra abierta por los hechos constitutivos de la violación sexual de la señora Rosendo Cantú se mantenga bajo conocimiento de la jurisdicción ordinaria. Asimismo, en caso que se inicien nuevas causas penales por los hechos del presente caso en contra de presuntos responsables que sean o hayan sido funcionarios militares, las autoridades a cargo deberán asegurar que éstas sean adelantadas ante la jurisdicción ordinaria y bajo ninguna circunstancia en el fuero militar."

26. El anterior razonamiento, a consideración del Estado, consiste en una prevención específica emitida por esa Corte para que en el ámbito interno se dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo anterior significa que se ordena al Estado a continuar las averiguaciones en la jurisdicción ordinaria, aun y cuando se determine, de ser el caso, investigar e iniciar un procedimiento en contra de personal militar, sin que ello implique un pronunciamiento previo respecto de la pertenencia a determinada institución de los presuntos responsables.

27. Por otro lado, la citada referencia contenida en el párrafo 161 de la sentencia se inserta dentro de la valoración que realiza esa Honorable Corte respecto a la intervención de la jurisdicción militar en el presente caso y se refiere a hechos acontecidos en el ámbito de la jurisdicción interna y que, como ya lo ha declarado ese Tribunal, son contrarios a la Convención Americana.

28. El Estado interpreta que dicho señalamiento no debe constituir un prejuzgamiento sobre los presuntos responsables, en concreto, sobre su número y pertenencia a determinada institución del Estado. Ello es así, ya que, como ya se ha manifestado, dicha referencia se hace en el contexto de la valoración que realizó esa Honorable Corte del artículo 57 del Código de Justicia Militar, por lo que hace, en concreto a una investigación que en su momento realizó el Estado

mexicano en el ámbito de la jurisdicción militar, pues en el propio párrafo 161 se estableció que:

"...la Corte concluye que la intervención del fuero militar en la averiguación previa de la violación sexual contrarió los parámetros de excepcionalidad y restricción que lo caracterizan e implicó la aplicación de un fuero personal que operó sin tomar en cuenta la naturaleza de los actos involucrados. Esta conclusión resulta válida en el presente caso aun cuando el hecho está en la etapa de investigación del Ministerio Público Militar."

29. Al respecto, el Estado considera que dicho párrafo de la sentencia está dirigido a señalar el fuero inadecuado para investigar las violaciones a los derechos humanos, toda vez que es consecuencia de los hechos planteados en la demanda y analizados por esa Corte, respecto a la intervención que tuvo la jurisdicción militar en la investigación de los hechos.

30. Es por ello que el Estado mexicano solicita respetuosamente que esa Honorable Corte precise el sentido y el alcance del párrafo 105 en relación con los párrafos 104, 106 y 161 de su sentencia, a fin de esclarecer si el señalamiento consistente en determinar que *"el acto cometido por personal militar contra la señora Rosendo Cantú"*, consiste en un prejujuicio sobre los presuntos responsables, en cuanto a su número y calidad específica de militares.

31. Como se explica más adelante, es procedente solicitar esa aclaración tanto por el hecho de que esa H. Corte no estableció responsabilidades penales en forma individual (porque circunscribió su fallo a su competencia contenciosa), como por el hecho de que, en el punto resolutivo 10, ordenó tramitar las investigaciones y, en su caso, substanciar el procedimiento penal contra quienes resulten responsables, con el fin de que la autoridad judicial competente resuelva sobre la existencia de responsabilidades

penales y aplique, de ser el caso, las sanciones y consecuencias legalmente procedentes. Adicionalmente, y como también se explica más adelante, dicha aclaración está vinculada a la aplicación efectiva de principios constitucionales acordes a estándares internacionales de derechos humanos como es el caso de la presunción de inocencia.

32. Por la misma razón, y en segundo lugar, el Estado mexicano solicita respetuosamente a ese Honorable Tribunal Internacional, precise el sentido y alcance del propio párrafo 161 del fallo, y, en su caso, que confirme si, como lo ha interpretado el Estado, la referencia al “*acto cometido por personal militar contra la señora Rosendo Cantú*”, se circunscribe a la valoración que realizó ese Tribunal, dentro de su específica competencia contenciosa, respecto de la intervención que tuvo la jurisdicción militar en la investigación de los hechos y que, por tanto, no constituye un prejuzgamiento con respecto a los probables responsables de las violaciones señaladas en ese párrafo.

b) Argumentos que sustentan la presente solicitud de interpretación.

33. El Estado mexicano presenta seis argumentos en los que se sustenta para hacer valer su solicitud de interpretación:

Primer argumento.

34. La Honorable Corte concluye en su sentencia que Valentina Rosendo Cantú fue violada sexualmente por un militar, ante la presencia de otros dos, tal y como se desprende de los párrafos 104 y 106 de dicho fallo, que indican:

104. Dado que transcurridos más de ocho años de ocurridos los hechos, el Estado no ha aportado evidencia en el procedimiento del presente caso que permita contradecir la existencia de la violación sexual de la señora Rosendo Cantú, **el Tribunal considera razonable otorgar valor a las pruebas y a la serie de indicios que surgen del expediente (supra párrs. 102) sobre la existencia de violación sexual por parte de militares en contra de la señora Rosendo Cantú.** Concluir lo contrario implicaría permitir al Estado ampararse en la negligencia e ineffectividad de la investigación penal para sustraerse de su responsabilidad por la violación del artículo 5 de la Convención

106. Con base en lo expuesto, **la Corte encuentra probado que la señora Rosendo Cantú fue víctima de actos constitutivos de violación sexual, cometidos por dos militares en presencia de otros seis mientras se encontraba en un arroyo al que acudió a lavar ropa en las cercanías de su casa (supra párr. 73).**

35. De la lectura de la sentencia del caso, resulta importante destacar que, en el párrafo 105, se señala que la Honorable Corte no es competente para fincar responsabilidades individuales. Sin embargo, en los párrafos 104 y 106 se hace referencia a personal castrense como participante en la comisión de los delitos denunciados por Valentina Rosendo Cantú, aspecto que el Estado mexicano estima debe ser aclarado, ya que se individualiza el número de personas que intervinieron y se indica de manera específica que tienen la calidad de militares.

36. Al ser la sentencia del caso un acto indivisible, su estudio debe ser integral y sin desvincular los argumentos vertidos en la parte considerativa de la resolución, por lo que lo establecido por ese tribunal internacional debe guardar congruencia en todas y cada una de las partes, en particular al señalarse en la misma que

*“...La violación sexual de una persona por parte de personal militar no guarda, en ningún caso, relación con la disciplina o la misión castrense. Por el contrario, el acto **cometido por personal militar** contra la señora Rosendo Cantú afectó bienes jurídicos tutelados por el derecho interno”.*

37. Como se puede apreciar, para esa Honorable Corte se encuentra probado que personal militar cometió la violación sexual en agravio de Valentina Rosendo Cantú, siendo este pronunciamiento de la Corte, precisamente, el motivo de la presente solicitud de interpretación del Estado mexicano, ya que la Corte identifica como responsables de los hechos del caso a tres personas integrantes de una institución específica; desde el punto de vista del Estado, esa determinación es contraria al ámbito competencial de ese Tribunal internacional, el cual, por su parte, ha referido en reiteradas ocasiones que no le corresponde determinar responsabilidades penales individuales o en lo particular.

38. Es fundamental tomar en consideración que, en el ámbito interno de México, el caso aún se encuentra en la etapa de averiguación previa, por lo que las investigaciones sobre los probables delitos cometidos en agravio de Valentina Rosendo Cantú continúan en curso y, en su oportunidad, de ellas se derivará la determinación de responsabilidades del orden penal, incluso sobre si hubo o no implicación de agentes del Estado en los hechos.

39. El anterior aspecto fue abordado por esa Honorable Corte en el párrafo 191 de la sentencia del caso, en el cual valoró los esfuerzos del Estado mexicano en la continuidad de la investigación sobre los hechos ilícitos en agravio de Valentina Rosendo Cantú.

40. Por ello, al estar en curso la investigación de los hechos, no puede imputarse responsabilidad penal directa a ocho agentes del estado, ni mucho menos individualizar o especificar su carácter de militares u otras particularidades, tales como la institución a la que pertenecen.

Segundo argumento.

41. El Estado mexicano considera que la sentencia no guarda compatibilidad con los criterios que ha manejado en todo momento esa Honorable Corte, consistentes en no fincar responsabilidades individuales, toda vez que, por una parte, en la sentencia se asevera que fueron ocho militares quienes intervinieron en la violación sexual cometida en agravio de Valentina Rosendo Cantú, y por otra, se afirma que entre las atribuciones de este Tribunal Internacional no está la de realizar una individualización de los sujetos responsables.

42. En efecto, esa Honorable Corte, en estricto apego a lo establecido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como por su reglamento, se ha abstenido en los casos que ha examinado de fincar responsabilidades individuales o hace imputaciones directas.

43. Entre algunos precedentes relevantes se pueden citar los siguientes asuntos:

Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4; en la que se señaló que:

"134. En efecto, la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal. Los Estados no comparecen ante la Corte como sujetos de acción penal. El Derecho internacional de los derechos humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados por los Estados responsables de tales acciones."

Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35; en la que esa Honorable Corte manifestó que:

"37. [...] pues esta Corte no es un tribunal penal ante el cual se pueda discutir la responsabilidad de un individuo por la comisión de delitos [...]"

Caso Yvon Neptune vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180; en la que se manifestó lo siguiente:

"37. En primer lugar, la Corte considera fundamental reiterar, como lo ha hecho al resolver otros casos, que no es un tribunal penal en el que pueda analizarse la responsabilidad penal de los individuos."

Caso Anzualdo Castro vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202; en la que se señaló que:

"36. En primer lugar, la Corte considera fundamental reiterar, como lo ha hecho al resolver otros casos, que no es un tribunal penal en el que pueda analizarse la responsabilidad penal de los individuos."

Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213; en la que se sostuvo que:

"41. La Corte recuerda que el objeto de su mandato es la aplicación de la Convención Americana y de otros tratados que le otorguen competencia. Lo que corresponde a este Tribunal no es determinar responsabilidades individuales, cuya definición compete a los tribunales penales internos o internacionales, sino conocer los hechos traídos a su conocimiento y calificarlos en el ejercicio de su competencia contenciosa, según la prueba presentada por las partes."

Tercer argumento.

44. La responsabilidad respecto de dicha violación sexual señalada por la Corte Interamericana, no ha sido aún legalmente determinada, en virtud de que no se han agotado los procedimientos penales respectivos en los cuales se haya concluido la existencia de la presunta responsabilidad de elementos militares o agentes del Estado en tan lamentables hechos.

45. En efecto, como oportunamente mencionó el Estado mexicano, continúan las investigaciones sobre los hechos denunciados por Valentina Rosendo Cantú conducentes a determinar la probable responsabilidad del o de los sujetos activos en la comisión del delito de violación y conexos, lo que permitirá conocer su identidad y, con ello, lograr establecer, en su caso, si se trata de elementos del Estado y a qué institución pertenecen.

46. El Estado reitera, tal y como fue reconocido en su momento por esa Honorable Corte, que se han realizado múltiples esfuerzos para la continuidad de la investigación sobre los hechos ilícitos cometidos en agravio de Valentina Rosendo Cantú.

47. En este mismo sentido, el Estado reitera que las investigaciones, con independencia de la pertenencia o no de los responsables a determinada institución, se desarrollarán en el ámbito de la jurisdicción ordinaria, tal y como esa Corte lo ha ordenado.

Cuarto argumento.

48. El Estado señala a esa Honorable Corte que el pronunciamiento realizado en su sentencia, respecto a que fueron elementos militares quienes perpetraron la violación sexual a Valentina Rosendo Cantú parece resultar contrario a la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos e, incluso, a las garantías que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

49. El Estado mexicano enfatiza que para fincar responsabilidad directa a elementos castrenses, las autoridades deberán observar, en todo momento, los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, que obligan a seguir un procedimiento en el cual se acredite fehacientemente la participación en el hecho que nos ocupa y, por tanto, si fuera el caso, la culpabilidad de agentes del Estado mexicano. Proceder de otra forma podría ser violatorio de las disposiciones del derecho positivo mexicano así como de los derechos que establece la propia Convención Americana sobre los Derechos Humanos contenidas en su artículo 8, al no otorgarse las garantías judiciales debidas; de su artículo 24, al no ofrecerse igualdad ante la ley; y de su artículo 25, al no brindar la protección judicial adecuada. Resulta fundamental conducir una investigación concluyente que haga presumible la culpabilidad de elementos militares o bien de quien resulte responsable por los hechos denunciados.

50. Asimismo, se correría el riesgo de infringir los derechos previstos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala expresamente las garantías y protección judicial con la que todo ciudadano mexicano cuenta, en su calidad de imputado, víctima u ofendido ya que el proceso penal, tal como lo señala dicha disposición, tiene por objeto "el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen".

51. Se resalta que la vía de investigación de este caso se agotará en todas sus etapas, a fin de lograr precisamente ese esclarecimiento de los hechos y, con ello, salvaguardar los derechos constitucionales de todo imputado.

52. Asimismo, el apartado B del mismo dispositivo legal de la Carta Magna señala:

“...B. De los derechos de toda persona imputada: --- I. A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa...”.

53. Este precepto constituye un principio constitucional que protege a toda persona al obligar a que la autoridades presuman su inocencia hasta en tanto no se declare su responsabilidad en la comisión de un ilícito, mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento.

54. Si las autoridades no respetan esos preceptos, por lo demás acordes a los estándares fijados por ese tribunal, incurriría en violaciones a las disposiciones del derecho positivo mexicano y a las garantías que establece la propia Convención Americana sobre los Derechos Humanos en sus artículos 8, 24 y 25.

Quinto argumento.

55. Por ello, se ha solicitado a esa Honorable Corte, aclarar el sentido del párrafo 105 de la sentencia, en relación con los párrafos 104, 106, 107 y 161, toda vez que el primero de ellos a la letra indica:

*“105.- Como lo ha señalado esta Corte desde su primer caso contencioso, para un tribunal internacional los criterios de valoración de la prueba son menos formales que en los sistemas legales internos. Su procedimiento, como tribunal internacional que es, presenta particularidades y carácter propios por lo cual no le son aplicables, automáticamente, todos los elementos de los procesos ante tribunales internos. **La protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal.** A los efectos y propósitos de la Sentencia de esta Corte, los elementos de convicción que surgen del acervo probatorio resultan suficientes para arribar a la conclusión antes señalada. **Los estándares o requisitos probatorios no son los de un tribunal penal, dado que no le corresponde a esta Corte***

determinar responsabilidades individuales penales ni valorar, bajo tal criterio, las mismas pruebas."

56. En ese párrafo, se indica expresamente que a esa Honorable Corte no le corresponde determinar responsabilidades individuales, pero hace referencia a la existencia de una violación sexual en contra de la señora Valentina Rosendo Cantú, lo cual también se reitera en la parte final del párrafo 106 de la sentencia en comento, que expresa lo siguiente:

"...la Corte encuentra probado que la señora Rosendo Cantú fue víctima de actos constitutivos de violación sexual, cometidos por dos militares en presencia de otros seis mientras se encontraba en un arroyo al que acudió a lavar ropa en las cercanías de su casa."

57. Sobre esta base, la Corte procedió a calificar los hechos, dentro de su específica competencia contenciosa en materia de derechos humanos, tal y como se desprende del párrafo 107 (acorde con el diverso párrafo 105, antes citado):

107. Dado que la Corte ha considerado probado que la señora Fernández Ortega fue víctima de un hecho de violencia sexual cometido por agentes estatales, corresponde determinar su calificación jurídica.

58. Esta cuestión cobra importancia, porque la propia Corte, en el párrafo 178 de su fallo, ha enfatizado que los principios rectores de observancia en las investigaciones penales en materia de violación de derechos humanos son, entre otros, los que se citan a continuación:

"...recuperar y preservar el material probatorio con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones y determinar la causa, forma, lugar y momento del hecho investigado. Además es necesario investigar exhaustivamente la escena de crimen, se deben realizar análisis en forma rigurosa, por profesionales

competentes y empleando los procedimientos más apropiados. En casos de violencia contra la mujer, ciertos instrumentos internacionales resultan útiles para precisar y dar contenido a la obligación estatal reforzada de investigarlos con la debida diligencia. Entre otros, en una investigación penal por violencia sexual es necesario que: i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; iv) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, y vi) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso."

59. Acorde con el control de convencionalidad de la legislación interna, es importante que ese Tribunal tome en consideración que, una vez agotado el cumplimiento de cada uno de los principios antes aludidos, dentro las investigaciones relacionadas con la violación sexual cometida por presuntos militares en contra de la Señora Rosendo Cantú, no dependerá única y exclusivamente de la autoridad ministerial la determinación de la existencia o no del delito de violación sexual, acorde con la normatividad mexicana, sino de la resolución que, en su caso, emita la autoridad jurisdiccional competente.

60. Por lo tanto, la autoridad ministerial, como la autoridad jurisdiccional del orden penal, dentro de sus respectivos ámbitos competenciales y acorde con la sustantividad y especialidad propia de la materia penal, determinarán si existen elementos suficientes sobre la existencia o no de ilícito y, en su caso, quiénes son los responsables. Todo ello, debido a que conservan su autonomía procesal para conducir sus actuaciones y, desde luego, en respeto de las garantías constitucionales de los probables responsables.

61. Consecuentemente, la sentencia no debe ser interpretada como una orden o prescripción que necesariamente conduzca al procesamiento penal de ocho militares, a la par de que tampoco debe conducir invariablemente a la imposición de sanciones a esos ocho sujetos a los que se alude en la sentencia, ya que, aunado a que la Corte no puede formular la individualización de responsabilidades, tampoco ordenó llegar a tales extremos, tal y como se desprende de lo previsto en el párrafo 105 anteriormente citado, y se previene concluyentemente en el punto resolutivo 10 de la sentencia, el cual expresa:

10. El Estado deberá conducir en el fuero ordinario, eficazmente y dentro de un plazo razonable, la investigación y, en su caso, el proceso penal que tramite en relación con la violación sexual de la señora Rosendo Cantú, con el fin de determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar, en su caso, las sanciones y demás consecuencias que la ley prevea, de conformidad con lo establecido en los párrafos 211 a 213 de la presente Sentencia.

62. Por ello, en el ámbito del derecho penal mexicano, implica que, una vez agotada la instancia ministerial, ésta puede desembocar en alguno de los siguientes tres supuestos:

A. Determinar la probable responsabilidad de uno o varios sujetos activos por el delito de violación y la consignación de la averiguación previa a un órgano jurisdiccional competente del fuero civil. En este supuesto, se darían las siguientes alternativas:

- 1) Que la autoridad jurisdiccional decrete auto de formal prisión e inicie proceso en contra del o de los indiciados o probables responsables y llegar a la conclusión de la responsabilidad penal,

- 2) Que decrete la libertad dentro del auto de término constitucional que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por falta de pruebas al momento de la consignación; y,
- 3) Agotar todo el proceso en contra del o los probables responsables y en sentencia absolver al o a los procesados.

B. Decretar el no ejercicio de la acción penal por no tener pruebas que le permitan determinar al o a los probables responsables del delito de violación acorde con la normatividad penal interna. En este otro supuesto, podrían surgir las eventualidades procedimentales siguientes:

- 1) La víctima tiene el derecho de presentar un Recurso de Inconformidad en contra del no ejercicio de la acción penal y que sea un órgano jurisdiccional el que determine al respecto lo siguiente:
 - i. Confirmar la determinación de la autoridad ministerial, en consecuencia:
 - a. La víctima presentaría el juicio de amparo en contra del fallo del órgano jurisdiccional que confirmó el no ejercicio de la acción penal.
 - ii. Revocar la determinación ministerial y ordenar practicar diligencias faltantes que la víctima haya manifestado en su escrito.

C. Decretar la Consulta de Reserva. Este último supuesto implicaría que subsiste la investigación, hasta en tanto se aporten mayores pruebas que permitan seguir con la investigación y resolver, en su caso, sobre la existencia del ilícito penal y los probables responsables.

63. Como se puede apreciar, es procedente solicitar que se aclaren los alcances del párrafo 105 de la sentencia, en relación con los párrafos 104, 106, 107 y 161, tanto por el hecho de que esa H. Corte no estableció responsabilidades penales en forma individual (porque circunscribió su fallo a su competencia contenciosa), como por el hecho de que, en el punto resolutivo 10, ordenó tramitar las investigaciones y, en su caso, substanciar el procedimiento penal contra quienes resulten responsables, con el fin de que la autoridad judicial competente resuelva sobre la existencia de responsabilidades penales y aplique, de ser el caso, las sanciones y consecuencias legalmente procedentes.

64. La aclaración que se solicita es del todo pertinente, ya que al haber tenido como acreditada, según la sentencia de mérito, la existencia de una violación sexual en contra de la señora Rosendo Cantú por ocho individuos a quienes se califica como personal militar, se genera confusión respecto de si el fallo debe entenderse en el sentido de que las investigaciones y el juicio penal deben tener como resultado único e inequívoco, precisamente, el sancionar a ocho militares, como se indica en la sentencia en comento.

65. Fortalece este planteamiento lo resuelto por esta H. Corte en el caso del Penal de Miguel Castro Castro vs. Perú, al precisarse lo siguiente:

*40. Como lo ha señalado en otras oportunidades, la Corte no está facultada para pronunciarse sobre la naturaleza y circunstancias agravantes de los hechos delictuosos atribuidos a las víctimas. Esta es la característica de un tribunal internacional de derechos humanos, que no es un tribunal penal. **Al resolver otros casos, la Corte hizo notar que no es un tribunal penal en el sentido de que en su seno pueda discutirse la responsabilidad penal de los individuos. Por ello, la Corte determina las consecuencias jurídicas de los hechos que ha tenido por demostrados dentro del marco de su competencia y concluye si existe o no responsabilidad del Estado por violación de la Convención y no puede examinar las manifestaciones de las partes sobre la presunta***

responsabilidad penal de las víctimas, materia que corresponde a la jurisdicción nacional o eventualmente, bajo ciertas circunstancias, a la jurisdicción penal internacional. En este sentido, la Corte observa que el Estado en su demanda de interpretación reconoció que “[...] no es competencia de la Corte pronunciarse sobre conductas que son ajenas y distintas a la responsabilidad internacional del Estado, como la de SL [Sendero Luminoso]” (énfasis agregado)³.

66. Converge con el anterior criterio el voto razonado del Juez Sergio García Ramírez, formulado en el caso Goiburú vs. Paraguay, en el que se indica:

24. Así las cosas, cuando se invoca la imputación internacional en materia de derechos humanos (otra cosa es la justicia penal internacional) se hace referencia a responsabilidad del Estado, y cuando se alude a imputación personal se analiza una responsabilidad criminal o penal. Aunque la responsabilidad internacional --y algunos extremos de la responsabilidad interna-- concierne al Estado, la responsabilidad penal corresponde a los individuos autores o participantes en el delito, bajo el concepto de “criminales”, “delincuentes” o “infractores”, cuando así lo resuelve la sentencia respectiva. En suma, son los individuos quienes cometen crímenes o delitos; y en determinadas hipótesis el Estado responde por aquéllos, sin perjuicio de la responsabilidad directa de los sujetos activos⁴.

Sexto argumento.

67. Preocupa al Estado que la determinación de la Corte implique una contravención al principio de presunción de inocencia,⁵ previsto en el artículo 8.2

³ Cfr. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008, Serie C No. 181, párrafo 40.

⁴ Cfr. Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez en la Sentencia del 22 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 153, párrafo 24.

⁵ Cfr. Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párrafo 120, caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párrafo 77.

de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dado que el párrafo 105, en relación con los párrafos 104, 106, 107 y 161, da cabida a que, a partir de la sentencia, las autoridades ministeriales y judiciales nacionales deban necesariamente buscar y sancionar a tres responsables, cuando la propia Corte en el caso número 12.449, de Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores vs. México, ha señalado que el principio de presunción de inocencia debe entenderse como:

"182. Esta Corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. La presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado.

"183. Asimismo, el Tribunal ha sostenido que tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, dicho principio exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla. Así, la falta de prueba plena de la responsabilidad penal en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia, el cual es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme.

"184. De acuerdo con lo establecido por el Tribunal Europeo, el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. La presunción de inocencia se vulnera si antes de que el acusado sea encontrado culpable una decisión judicial relacionada con él refleja la opinión de que es culpable"⁶.

⁶ Cfr. Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia de 26 de Noviembre de 2010 Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 220, párrafos 182, 183 y 184

VI. PUNTOS PETITORIOS

Por lo expuesto, el Estado mexicano solicita atentamente a esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 62.1 del Reglamento de Corte Interamericana de Derechos Humanos, se tenga por presentada la presente solicitud de interpretación.

SEGUNDO. Una vez admitida la presente demanda, se proceda conforme al dispositivo 62.2 del Reglamento de esta Honorable Corte, notificando a las demás partes intervinientes en el caso, a fin de que presenten las alegaciones escritas que estimen pertinentes.

TERCERO. En su oportunidad, dictar la resolución que proceda.